

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021-00222 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 15 de septiembre de 2022, por medio de la cual se indicó que dicho extremo procesal guardó silente conducta frente a los medios exceptivos presentados por la pasiva.

ANTECEDENTES

Argumenta, el recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que *“el traslado no fue realizado mediante las herramientas destinadas por la rama judicial (Consulta Procesos y Estados electrónicos), sino que, fue remitido en un Link temporal de la herramienta Share Point con vigencia de 48 horas, el cual resulto imposible consultar oportunamente y emitir los pronunciamientos respectivos frente a las acomodadas excepciones presentadas por la parte pasiva, transgrediendo con lo anterior, los principios de defensa, contradicción y seguridad jurídica.*

En sede de discusión, y en oposición a los argumentos que cimientan la tesis controvertida, cabe señalar que se desconocen las garantías procesales con el método utilizado por el Despacho para poner en conocimiento de las partes las actuaciones del proceso, pues al no mantener las providencias y actuaciones - (como es el caso de las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda)- se transgrede expresamente lo dispuesto por la normatividad aplicable, pues se recortan inquisitivamente las posibilidades de consulta y visibilidad de las mismas a lo largo del término del traslado, imposibilitando como es el caso que nos ocupa ejercer las actuaciones pertinentes, omitiendo el deber de fijar permanentemente para su consulta las providencias limitando en consecuencia el acceso a las mismas. Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022”

¹ Estado electrónico del 15 de diciembre de dos mil veintidós

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, de entrada observa el Despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que de acuerdo con lo reglado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”*, y en tal sentido procedió esta judicatura mediante providencia adiada 09 de agosto pasado.

Ahora bien, a efectos de garantizar el derecho de contradicción de la parte demandante y ante la solicitud por ésta efectuada mediante correo electrónico calendado 17 de agosto hogaño, se procedió a poner a su disposición el expediente digital a través del link correspondiente, conforme da cuenta la actuación que obra a folio 40 del protocolo, advirtiendo expresamente al apoderado actor que contaba con el término de 48 horas para efectuar la descarga del mismo, manifestación respecto de la cual no se efectuó reparo alguno.

Así mismo, cabe resaltar que el término para descorrer el referido traslado se contabilizó a partir de la fecha en que fue puesto a disposición de dicho extremo procesal el expediente digital, sin que se pusiera en conocimiento del Despacho la situación enunciada en el escrito del recurso, por lo que no puede ser de recibo que tan solo con la determinación adoptada y que es objeto del presente pronunciamiento la activa proceda en tal sentido.

Por otra parte, se pone de presente que el traslado que es objeto de inconformidad por parte del censor no corresponde a los reglados en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en la medida que no debía surtirse por secretaría, sino a través de auto, en tal sentido, no resulta imperativo

proceder a su inclusión en el micro sitio web del juzgado, máxime cuando se remitió el expediente digital al recurrente.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 1° de la providencia de fecha 15 de septiembre pasado, por medio de la cual se tuvo en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones presentadas por la pasiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23367e4540679ffec94b1e8140cae54018c66a6c25047ea78436247da522395**

Documento generado en 14/12/2022 08:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>